



VERBAL ESPECIAL - SANEAMIENTO DE LA TITULACION

Radicado: 2020-00181
Demandante: ESPERANZA FERREIRA DE SEPULVEDA
Demandado: SALOMON FERREIRA CARREÑO

CONSTANCIA: *la presente diligencias pasan en la fecha la Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.*

San Gil, 25 de octubre de 2021.



JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término legal la parte actora presentó escrito para subsanar los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, en razón a ello sería la oportunidad de admitir (o librar mandamiento de pago) el presente proceso, sin embargo se observa que no se subsanó a cabalidad la (s) falencia (s) enlistada (s) en la providencia aludida.

No se subsanó:

1. El yerro enlistado en el numeral 1 del auto que inadmitió la demanda, comoquiera que no se anexó el plano certificado por la autoridad catastral correspondiente, en virtud de lo indicado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

El artículo mencionado refiere que, uno de los anexos de la demanda es: *“c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.”*

En el caso particular se observa que el IGAC, mediante oficio con radicado 619-2021-0008578-ER-000 del 23 de julio de 2021, informa: *“En atención a lo solicitado en el oficio del asunto, me permito comunicarle que, revisada nuestra base de datos, no se encontró inscripción catastral para la matrícula inmobiliaria 319-7521. Consultada la ficha predial 00-00-0012-0039-000 del municipio de San Gil, se observa que, en la justificación del derecho de propiedad del predio, se anotan varios de los títulos escriturarios que hacen parte de la tradición de la matrícula inmobiliaria 319-7521, de donde se establece que, dicho inmueble catastralmente se encuentra inscrito como parte del predio 00-00-0012-0039-000.*

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario generar la inscripción catastral individual para el inmueble identificado con matrícula 319-7521, requiriéndose realizar visita de inspección ocular, a fin de verificar el aspecto físico del mismo, diligencia que se realizará de acuerdo con la programación del proceso de conservación catastral, para lo cual, se le comunicará la fecha de realización de la misma.

Una vez se cuente con la inscripción catastral para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 319-7521, procederá la expedición del certificado catastral especial solicitado.” Como se observa la parte demandante no adjuntó con la demanda, el plano certificado por la autoridad catastral correspondiente, circunstancia que impide admitir la presente demanda.



VERBAL ESPECIAL - SANEAMIENTO DE LA TITULACION

Radicado: 2020-00181
Demandante: ESPERANZA FERREIRA DE SEPULVEDA
Demandado: SALOMON FERREIRA CARREÑO

Sobre el particular es pertinente indicar que, corresponde a la parte antes de formular una demanda obtener los documentos y datos indispensables para identificación del inmueble que exige la ley, pues como ocurre en el caso particular, el IGAC está indicando que el inmueble identificado con folio de matrícula 319-7521 no tiene inscripción catastral lo que impide expedir el certificado correspondiente.

Que la falta del anexo respectivo y observando las razones empleadas por el IGAC, para no expedir el plano certificado, es una situación que no puede subsanarse por la actividad oficiosa del Juez.

Por lo anterior, considera el Despacho que no se aclaró o subsanó la falencia citada lo que da lugar a rechazar la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 ampliamente referido, por lo que se rechazara la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **ESPERANZA FERREIRA DE SEPULVEDA** contra **SALOMON FERREIRA CARREÑO**, formulada en virtud de la Ley 1561 de 2012, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aa963a8afc2ad0f345d8fd5beb615b4e9d192356b831af887b4ea5974e40ec6
Documento generado en 27/10/2021 09:26:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>